



Roj: **ATS 3675/2025 - ECLI:ES:TS:2025:3675A**

Id Cendoj: **28079110012025200967**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **09/04/2025**

Nº de Recurso: **13/2025**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Queja**

Ponente: **ANTONIO GARCIA MARTINEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Auto núm. /

Fecha del auto: 09/04/2025

Tipo de procedimiento: QUEJAS

Número del procedimiento: 13/2025

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Procedencia: AUD.PROVINCIAL SECCIÓN N. 18 DE MADRID

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M^a Teresa Rodríguez Valls

Transcrito por: FCG/MJ

Nota:

QUEJAS núm.: 13/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M^a Teresa Rodríguez Valls

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Auto núm. /

Excmos. Sres.

D. Ignacio Sancho Gargallo, presidente

D. Pedro José Vela Torres

D. Antonio García Martínez

En Madrid, a 9 de abril de 2025.

Esta sala ha visto

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.-En el rollo de apelación nº 805/2024 de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 18ª), se dictó auto, de fecha 22 de enero de 2025, declarando la inadmisión del recurso de casación interpuesto por la representación de D. Alexis , contra la sentencia de fecha 7 de noviembre de 2024 dictada por dicho Tribunal.

SEGUNDO.-Por la procuradora D^a. Silvia Vázquez Senín, en nombre y representación de la indicada parte litigante, se ha interpuesto recurso de queja por entender que cabía el recurso interpuesto.

TERCERO.-La parte recurrente no ha constituido el depósito para recurrir exigido por la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, por tener reconocido el derecho de justicia gratuita.

CUARTO.-Por providencia de 12 de marzo de 2025 se acordó que se reclamasen con al mayor urgencia las actuaciones originales de primera y segunda instancia por resultar imprescindibles para resolver el presente recurso, lo que se ha cumplimentado con fecha 20 de marzo de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-La Audiencia Provincial ha inadmitido el recurso de casación que se pretende formular, contra sentencia dictada en juicio verbal de desahucio por expiración del plazo, al estimar incumplido por la parte recurrente el presupuesto contenido en el artículo 449.1 LEC, al no haber acreditado tener satisfechas, o consignadas las rentas adeudadas.

El recurso de queja se funda en la vulneración del art. 24 CE y alega que se le ha denegado el recurso sin justificación suficiente.

SEGUNDO.-El recurso de casación, en su día interpuesto, se formuló en un motivo único, por infracción del Real Decreto Ley 11/2020 y sus respectivas prórrogas y reformas, sobre la suspensión de los desahucios y lanzamientos.

TERCERO.-El recurso ha de ser desestimado porque el recurso de casación es inadmisibile por falta de cumplimiento de los requisitos para la interposición del recurso (art. 449.1 LEC), al no haber acreditado tener satisfechas, o consignadas las rentas adeudadas, pese a que la Audiencia requirió la subsanación a la parte para que acreditara el pago o consignación, por diligencia de ordenación de 18 de diciembre de 2024, lo que consta en las actuaciones originales reclamadas, a lo que contestó la representación de la recurrente que era imposible subsanar el defecto debido a la vulnerabilidad e insolvencia económica del recurrente, y que tenía derecho al recurso y a la tutela judicial conforme el art. 24 CE.

Esta Sala ya ha dicho reiteradamente que la exigencia impuesta por el art. 449.1 LEC se erige como un presupuesto procesal necesario para la admisión de los recursos de apelación, y de casación, y se impone ya en la fase de interposición de dichos recursos, debiéndose precisar que dicha consignación no constituye un mero requisito formal sino una exigencia sustantiva o esencial, cuya finalidad es asegurar los intereses quien ha obtenido una sentencia favorable, debiendo interpretarse tal requisito de recurribilidad, sin embargo, de una manera finalista o teleológica atendiendo tanto a la propia finalidad que con su imposición persigue el legislador, que no es otra que asegurar que el sistema de los recursos no sea utilizado como instrumento dilatorio (SSTC 46/89 y 31/92), como al principio de interpretación de las normas procesales en el sentido más favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva y a la regla general del art. 11.3 LOPJ (SSTC 12/92, 115/92, 130/93, 214/93, 249/94 y 26/96). (En este sentido los AATS de 3 de febrero de 2021, Rec. 829/2020; de 20 de enero de 2021, Rec. 212/2020; de 20 de enero de 2021, Rec. 101/2020; de 13 de enero de 2021, Rec. 232/2020; de 11 de noviembre de 2020, Rec. 3922/2018; de 7 de octubre de 2020, Rec. 9/2020; 4 de diciembre de 2019, Rec. 259/2019; y 8 de mayo de 2019, Rec. 337/2018, entre otros muchos).

Se ha de recordar que, igualmente, la Sala ha dicho que el hecho de gozar del beneficio de justicia gratuita la ahora recurrente no le exime del pago, depósito o consignación de las rentas debidas, al ser el presente procedimiento de desahucio por expiración del plazo (ATS 30 de marzo de 2022, recurso de queja 3/2022, entre otros), es decir de los que llevan aparejado el lanzamiento, al no ser éste un depósito para recurrir, ni se puede equiparar a los mismos, atendiendo a la propia finalidad que con su imposición persigue el legislador, que no es otra que asegurar que el sistema de los recursos no sea utilizado como instrumento dilatorio, por lo que no puede comprenderse dentro de la exención del art. 6.5 de la Ley 1/1996 de Asistencia Jurídica Gratuita (ATS 25 de mayo de 2010, recurso 651/2009, y en el mismo sentido, el ATS 15/02/2022, recurso 5026/2021).

CUARTO.-Circunstancias las expuestas que determinan la desestimación del presente recurso de queja y la subsiguiente confirmación del auto denegatorio de la admisión. Se debe añadir que ninguna vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva o indefensión de la recurrente se produce por la desestimación del recurso, pues la propia doctrina del Tribunal Constitucional es bien clara al señalar que no existe un derecho



constitucionalmente protegido a interponer determinados recursos y, por tanto, que no existe un derecho de relevancia constitucional a recurrir en infracción procesal y casación, siendo perfectamente imaginable, posible y real que no esté prevista semejante posibilidad (SSTC 37/88, 196/88 y 216/98); por el contrario, el derecho a los recursos, de neta caracterización y contenido legal (SSTC 3/83 y 216/98, entre otras), está condicionado al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos por el legislador y delimitados por vía interpretativa por esta Sala, a la que corresponde la última palabra sobre la materia, con el único límite consistente en la proscripción de la arbitrariedad y la evitación de los errores materiales (SSTC 37/95, 186/95, 23/99 y 60/99), sin que la interpretación de las normas rectoras del acceso a la casación tenga que ser necesariamente la más favorable al recurrente (SSTC 230/93, 37/95, 138/95, 211/96, 132/97, 63/2000, 258/2000 y 6/2001); y que el «principio *pro actione*», proyectado sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, no opera con igual intensidad en las fases iniciales del pleito que en las posteriores (SSTC 3/83, 294/94 y 23/99), habiéndose añadido que el referido derecho constitucional se satisface incluso con un pronunciamiento sobre la inadmisibilidad del recurso, y no necesariamente sobre el fondo, cuando obedezca a razones establecidas por el legislador y proporcionadas en relación con los fines constitucionalmente protegibles a que los requisitos procesales tienden (SSTC 43/85, 213/98 y 216/98).

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

Desestimar el recurso de queja interpuesto en nombre y representación de D. Alexis , contra el auto de fecha 22 de enero de 2025, que se confirma, por el que la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 18ª) en el rollo de apelación 805/2024 declaró inadmisile el recurso de casación contra la sentencia de 7 de noviembre de 2024, debiendo ponerse esta resolución en conocimiento de la referida Audiencia, para que conste en los autos, con devolución de las actuaciones originales.

Contra este auto no cabe recurso alguno de conformidad con el art. 495.5 LEC.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.